



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1992

Núm. 130-1

PROPOSICION DE LEY

122/000117 Por la que se regula el derecho del recién nacido a una identidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000117.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley por la que se regula el derecho del recién nacido a una identidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vi-

gente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se regula el derecho del recién nacido a una identidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al objetivo de garantizar el derecho de todo recién nacido a su identidad, evitando la posibilidad de cambios de niños, desaparición misteriosa de recién nacidos o dudas sobre su identidad y filiación, procede conferir rango legal a las garantías necesarias para que tal derecho sea eficaz.

En congruencia con la Convención de los derechos del niño de 20-XI-89 ratificada por España y según lo previsto en el artículo 39.4 de nuestra Constitución que prevé que en España «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos» procede arbitrar en nuestro ordenamiento las medidas conducentes a lograr que el derecho del niño recién nacido a una identidad segura, a ser cuidado por sus padres y a no ser privado de ningún elemento de su identidad civil sean efectivos.

A tal efecto, la presente Ley reconoce los pertinentes derechos del niño (artículo 1) y, en su garantía, los de los padres (artículos 2 y 3) estableciendo en el resto de sus normas los principios esenciales de las técnicas operativas que deben permitir la efectiva realidad de aquellos derechos (artículos 4 y 5) y las normas imprescindibles para garantizar la eficacia de esta Ley desde que entre en vigor (Disposición Adicional).

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1

Todo niño recién nacido tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a ser identificado inmediatamente después del parto mediante procedimientos de registro que garanticen de forma fehaciente y contrastable su identidad y su relación de filiación respecto a su madre.

Artículo 2

Toda mujer que dé a luz en una entidad sanitaria o fuera de ella pero asistida por personal sanitario cualificado para tal asistencia por su dedicación profesional habitual o su especialidad, tiene derecho:

1. A ser informada del derecho que todo recién nacido tiene conforme al artículo 1 de esta Ley.

2. A que asista al parto una persona por ella designada que actúe como testigo de la veracidad de la identificación del recién nacido.

3. A obtener copia auténtica del documento en que conste la identidad del recién nacido con carácter inmediato al parto.

4. A que la persona por ella designada conforme al número 2 anterior, suscriba el documento en que se identifique al recién nacido.

5. A que en el momento en que se le entregue su niño al salir del hospital, se compruebe la identidad de éste mediante prueba fehaciente del contraste entre el niño que se entrega y el documento acreditativo de la identidad del recién nacido elaborado con carácter inmediato al parto.

6. A que, en caso de fallecimiento del recién nacido mientras éste permanece en el centro hospitalario en que se produjo el parto, se realice una acreditación fehaciente constatada documentalmente de la identidad entre el cadáver y el niño identificado tras el parto.

7. A ser informada de los derechos que esta Ley le confiere en el momento de ingresar en el centro sanitario y, en todo caso, con suficiente antelación al parto o al momento en que cada uno de tales derechos puede ser ejercitado por darse las circunstancias de hecho pertinentes.

Artículo 3

En caso de incapacidad, fallecimiento o imposibilidad de la madre para ejercer los derechos que esta Ley le confiere, los mismos podrán ser ejercitados por el padre o, en su defecto, por el familiar más cercano que esté disponible, a quienes se informará de sus derechos conforme al n.º 7 del artículo 2.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Artículo 4

1. El documento en que se haga constar la identidad del recién nacido se elaborará con carácter inmediato al parto y en él constará:

a) La firma del personal sanitario que ha asistido al parto y la de un representante del centro sanitario con poderes suficientes para ello.

b) La firma de la persona designada conforme al n.º 2 del artículo 2 o, en su caso, el artículo 3 anterior.

c) La identificación físicamente junta e inseparable, por procedimiento dactilar u otro que se determine reglamentariamente de la madre que ha dado a luz y del recién nacido.

d) Los demás requisitos que se determinen reglamentariamente para asegurar la finalidad prevista por esta Ley para el documento de que se trata.

2. El documento a que se refiere el párrafo anterior se hará por duplicado, entregándose un ejemplar a la madre o a la persona por ella designada conforme al n.º 2 del artículo 2 o, en defecto de ambos, al pariente más cercano que esté presente.

3. En el documento a que este artículo se refiere se preverá el espacio adecuado para dejar constancia de la comprobación de identidad a que se refiere el n.º 5 del artículo 2 si ésta se produce.

Artículo 5

1. La información que debe, conforme a la presente Ley, ser dada a la embarazada o sus familiares será transmitida con pleno respecto a los principios establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad.

2. El incumplimiento de los deberes de información o la obstaculización del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley será infracción muy grave a los efectos del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el BOE.

2. Antes de que esta Ley entre en vigor, el Gobierno establecerá el procedimiento y los formularios que permitan hacer eficaces los derechos reconocidos.

Madrid, 28 de enero de 1992.—Rodrigo de Rato Figaredo, Portavoz.